

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago, se surtió personalmente en el Juzgado, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., así:

Notificación personal: 25/05/2023.

Computo de términos para pagar: Corren los días 26, 29, 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de 2023.

Computo de términos para proponer excepciones: 26, 29, 30 y 31 de mayo, y 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 16 de 2023. A despacho, vencido el término de traslado al demandado, informando que el ejecutado fue notificado personalmente, conforme al Art. 291 del C.G.P., sin proponer excepciones, ni hacer uso del término para pagar. Pasa con solicitud de la parte actora, informándose que se encuentran a disposición del despacho los depósitos judiciales 469030002884368, 469030002898368, 469030002910470, 469030002922680 y 469030002930198, títulos por valor total de \$3.464.195,00, mismos que el demandado autorizó sean entregados a la demandante. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

RADICADO. 2022-496

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el Dr. **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO**, quien dice actuar en calidad de Defensor Primero de Familia Centro Zonal Suroriental del ICBF, en defensa de los intereses de la niña **A.LE.M.**, en contra del señor **HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ**, con domicilio en Cali, Valle, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., quien no propuso excepciones, ni hizo uso del término para pagar, autorizando al notificarse se entregue a la parte demandante la totalidad de los títulos que se han consignado a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, y se le han descontado como abono a la deuda.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Conciliación No. 01064 del 26 de agosto de 2021 proferida por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, MARIA ELENA MOSQUERA y HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ, fijándose cuota alimentaria a cargo del señor HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ, y a favor de la niña **A.LE.M.**, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales, a partir del 2 de septiembre de 2021, pagaderos el 2 y 16 de cada mes, por un valor total de CIENTO CUARENTA MIL QUINCENALES (\$140.000), la cual se incrementa cada año según el Índice de precios al consumidor IPC.

Ante el incumplimiento del demandado, señor HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ, con base en dicha Acta de Conciliación, el Dr. **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO**, quien dice actuar en calidad de Defensor Primero de Familia Centro Zonal Suroriental del ICBF, en defensa de los intereses de la niña **A.LE.M.**, hija de la señora MARIA ELENA MOSQUERA, y del señor HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por las cuotas ordinarias atrasadas desde septiembre de 2021 hasta octubre de 2022, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, y las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 1315 del 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el Índice de Precios al consumidor, de septiembre de 2021 a octubre de 2022 por la suma de \$4.077.000, por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en el C.G.P. o de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213/2022, a la aplicación de mensajería electrónica WhatsApp 3182994821. Sin embargo, como no se acreditó que se hubiera surtido la misma, al haber comparecido al Despacho, secretaría procedió a notificarlo personalmente, el 25 de mayo de la presente anualidad, y vencido el término que prevé la ley para la notificación, el ejecutado no pagó ni propuso excepciones, como da cuenta el informe secretarial que antecede, autorizando, en su lugar, al notificarse se entregue a la parte demandante la totalidad de los títulos que se han consignado a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, y se le han descontado como abono a la deuda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial

para conocer del asunto; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, y la parte demandante actúa por intermedio de apoderadas judiciales.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de la menor **A.LE.M.**, y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ, a favor de su hija A.LE.M., y así se demuestra con el Acta de Conciliación No. 01064 del 26 de agosto de 2021 proferida por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, título que reúne a plenitud las exigencias del Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor. Igualmente, habrá de autorizarse a la señora, MARIA ELENA MOSQUERA, a favor de la menor de edad A.LE.M., la totalidad de los títulos llegados al proceso, y los que continúen llegando al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria y al abono a la deuda, de cara a la autorización total brindada por el padre, en pro del bienestar de la niña y la satisfacción de sus necesidades.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado, señor HECTOR JAVIER LENIS ORTIZ con C.C. 6.549.927, y a favor de

A.LE.M., para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1.** Por la suma de \$280.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 2.** Por la suma de \$280.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 3.** Por la suma de \$280.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 4.** Por la suma de \$280.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 5.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 6.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 7.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 8.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 9.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 10.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 11.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 12.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 13.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 14.** Por la suma de \$295.700 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 15.** Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 16.** Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año, las que deberá pagar el

ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.
(Art. 431 del C.G.P.).

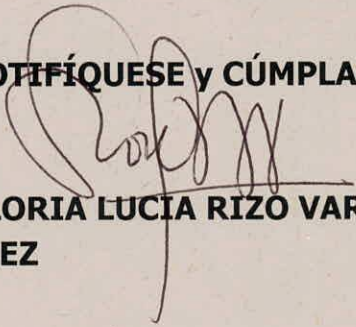
SEGUNDO. **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado, la suma de \$ **400.000** que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO. **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

QUINTO. **ORDENAR** el pago a la señora, MARIA ELENA MOSQUERA, de los títulos No. 469030002884368, 469030002898368, 469030002910470, 469030002922680 y 469030002930198, de los que lleguen al despacho y correspondan a la cuota alimentaria y al abono a la deuda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 23 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario